



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro.
Martes 20 de agosto, 1991

Artículo de 2a. clase
Registro DGC-No. 341083

Características 110212816
OF. No. 21212. I-XI-1923

AÑO LXXII
No. 71

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 14 DEL DECRETO NO. 82 QUE ESTABLECE LAS TARIFAS VINCULADAS CON LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO..... 5
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.. 7
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO..... 9
- DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO..... 11

SECCION DE AVISOS

- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en Tixtla, Gro..... 13
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio rústico, ubicado en el lugar conocido como "EL VARAL" al sureste de Buena Vista de Cuéllar, Gro..... 13
- Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la calle 10 de mayo en Buena Vista de Cuéllar, Gro..... 13

\$ 1,070.00 Ejemplar

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Gobierno del Estado, desde su inicio contempla dentro del Plan Sexenal 1987-1993, acorde con el Gobierno Federal programas tendientes al fortalecimiento municipal por considerar que el mismo es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de cuyo desarrollo depende la garantía y el fortalecimiento del sistema federal

SEGUNDO.- Que acorde con este objetivo, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, han llevado a cabo las firmas de los convenios de colaboración y adhesión en materia fiscal federal, con apoyo en la Ley de Coordinación Fiscal, que es la que armoniza el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados y los Municipios. Para establecer las participaciones a sus Haciendas Públicas en los ingresos federales.

TERCERO.- Que asimismo, debe tenerse en consideración la declaratoria de coordinación firmada entre la Federación y el Estado de Guerrero, en relación con el cobro del

impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles que se realiza a través de los municipios del Estado.

CUARTO.- Que la colaboración administrativa en materia fiscal federal se ha venido desarrollando a partir del año de 1973 con la administración por parte de los Estados del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, relación que se solidifica a principio de los años ochenta con el cargo a las Entidades Federativas de la realización de algunas actividades operativas de administración del impuesto al valor agregado, gravamen adoptado a partir del año de 1980.

QUINTO.- Que lo anterior ha traído como consecuencia que las autoridades fiscales del País piensen que la administración tributaria compartida coadyuva a un mejor control del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

SEXTO.- Que en virtud de los convenios, las Entidades Federativas a partir del 1o. de julio de 1991 que opten por participar en la coordinación en materia del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles con la federación, deberán reformar la legislación que regula el impuesto Municipal que incide sobre la transmisión de la propiedad inmobiliaria y los derechos relacionados con éste, para respetar las bases jurídicas del actual artículo 9o. de la Ley Federal del Impuesto sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y SE DEROGAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 30 fracción I inciso A) y fracción II; 31, 33, 35 y 36 se ADICIONA la fracción VI al artículo 34 y se DEROGA el artículo 37 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

CAPITULO I
DE LOS IMPUESTOS
SECCION SEGUNDA.
IMPUESTOS SOBRE ADQUISICION
DE INMUEBLES

ARTICULO 30.- La base del impuesto será:

I.- Tratándose de bienes inmuebles.

A).-El valor que resulte de actualizar el precio pactado por el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a aquel en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición o el valor conforme avalúo bancario, catastral o de operación que resulte más alto.

- B).- . . .
- C).- . . .
- D).- . . .
- E).- . . .
- F).- . . .

II.- En caso de reducción de capital, disolución o liquidación de las Sociedades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el impuesto gravitará sobre el exceso de los bienes inmuebles distintos a los aportados o sobre el exceso de la aportación si el pago se hace en numerario.

ARTICULO 31.- El impuesto se causará de conformidad con la tasa que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

ARTICULO 33.- . . .

A).- . . .

B).- Avalúo Bancario.

C).- . . .

D).- . . .

ARTICULO 34.- .. .

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- . . .

VI.- Cuando las adquisiciones de inmuebles las hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos de contrato de arrendamiento financiero.

ARTICULO 35.- Los Notarios Públicos o Funcionarios, que hagan sus veces, no autorizarán ninguna escritura en la que haga constar actos o contratos por los que se adquieran o se transmita la propiedad de bienes inmuebles y derechos reales, si no se les exhibe el comprobante de pago del impuesto de la Tesorería Municipal. En los testimonios se hará constar el número oficial del comprobante de pago y el monto del impuesto pagado.

ARTICULO 36.- El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento que implique adquisición o transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles o derechos reales, si no se comprueba el pago del impuesto.

ARTICULO 37.- (Se deroga).

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de agosto

de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.
C. ABEL ELOY VELAZCO
VELAZCO.
Rúbrica:

Diputada Secretaria.
C. HORTENCIA SANTOYO NUÑEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Encargado de la Secretaría General de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Gobierno del Estado, desde su inicio contempla dentro del Plan Sexenal 1987-1993, acorde con el Gobierno Federal programas tendientes al fortalecimiento Municipal por considerar que él mismo es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de cuyo desarrollo depende la garantía y el fortalecimiento del sistema federal.

SEGUNDO.- Que acorde con éste objetivo, el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado, han llevado a cabo las firmas de los convenios de colaboración y adhesión en materia fiscal federal, con apoyo en la Ley de Coordinación Fiscal, que es la que armoniza el Sistema Fiscal de la Federación con los Estados y los Municipios. Para establecer las participaciones a sus Haciendas Públicas en los ingresos federales.

TERCERO.- Que asimismo, debe

tenerse en consideración la declaratoria de coordinación firmado entre la Federación y el Estado de Guerrero, en relación con el cobro del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles que se realiza a través de los Municipios del Estado.

CUARTO.- Que la colaboración administrativa en materia fiscal federal se ha venido desarrollando a partir del año de 1973 con la administración por parte de los estados del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, relación que se solidifica a principio de los años ochenta con el cargo a las Entidades Federativas de la realización de algunas actividades operativas de administración del impuesto al valor agregado gravamen adoptado a partir del año de 1980.

QUINTO.- Que lo anterior ha traído como consecuencia que las autoridades fiscales del País piensen que la administración tributaria compartida coadyuva a un mejor control del cumplimiento de las obligaciones del contribuyente.

SEXTO.- Que en virtud de los convenios las Entidades Federativas a partir del 1o. de julio de 1991 que opten por participar en la coordinación en materia del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles con la federación, deberán reformar la legislación que regula el impuesto Municipal que incide sobre la transmisión de la propiedad inmobiliaria y los derechos relacionados con éste, para respetar las bases jurídicas del actual artículo 9o. de la Ley Federal del Impuesto Sobre la Adquisición de Bienes Inmuebles.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el Artículo 12 y se adiciona el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

SECCION TERCERA SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO 12.- Este impuesto se causará y pagará aplicándose la tasa del 8% sobre el valor real, de conformidad con lo estipulado literalmente en la Ley de Hacienda Municipal.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO PRIMERO.- . . .

ARTICULO SEGUNDO.- . . .

ARTICULO TERCERO.- . . .

ARTICULO CUARTO.- . . .

ARTICULO QUINTO.- . . .

ARTICULO SEXTO.- Por la reducción de la tasa del 10% del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y por virtud de la Coordinación Fiscal en esta materia a las tasas del 8% para 1991; 6% para 1992; 4% para 1993 y finalmente quedar estabilizada en 2% a partir de 1994, la reforma del artículo 12 de la presente Ley, implica la observancia en todas sus partes del capítulo IX de la Ley que establece, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras Leyes Federales de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 1990.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.
C. ABEL ELOY VELAZCO
VELAZCO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. HORTENCIA SANTOYO NUÑEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado
Rúbrica.

El Encargado de la Secretaría General de Gobierno.
Rúbrica.

DECRETO MEDIANTE EL CUAL
SE REFORMAN DISPOSICIONES DE
LA LEY DE HACIENDA
DEL ESTADO

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en el Plan Sexenal 1987-1993, el Ejecutivo del Estado, estableció programas tendientes a fortalecer los ingresos Estatales provenientes de los impuestos y derechos que recauda el Estado.

SEGUNDO.- Que la obtención de recursos propios se ha convertido en una prioridad para la administración de las Finanzas Públicas Estatales, las que se han visto obligadas a implementar medios adecuados para la obtención de ingresos tributarios, que frenen la tendencia cada vez más marcada a depender de los ingresos derivados de impuestos federales.

TERCERO.- Que para lograr lo anterior, se tomó en cuenta las reformas que se hicieron tanto en la Constitución General de la República, como en el Artículo 14 Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, en donde se derogan las disposiciones que conceden exenciones de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos u otras contribuciones establecidas en Leyes de los Estados.

CUARTO.- Que en la Legislación Fiscal Estatal, es necesario reformar

la Ley de Hacienda, con el objeto de que los Organismos Públicos Descentralizados, cubran el impuesto estatal del 2% sobre remuneraciones al trabajo personal para con ello obtener mejores ingresos y canalizarlos a obras de beneficio colectivo que necesita la población.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL
SE REFORMAN DISPOSICIONES
DE LA LEY DE HACIENDA
DEL ESTADO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 46 fracción II inciso A) de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 46.- Están exentos del pago de este impuesto:

I.-

II.- Las erogaciones que efectúen.

a).- La Federación, Estado y Municipio. No quedan comprendidos en esta exención los cubiertos por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y las que se asemejen a éstas.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- Este Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Diputado Presidente.
C. ABEL ELOY VELAZCO VELAZCO.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
C. HORTENCIA SANTOYO NUÑEZ.
Rúbrica.

Diputado Secretario.-
C. MARCELINO MIRANDA AÑURVE.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos noventa y uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Encargado de la Secretaría General de Gobierno.
Rúbrica.